



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama de 21 del corriente, se hace saber que a partir de la fecha de la publicación de la presente circular y hasta nuevo aviso, el precio de venta al público de los plátanos, es el de 3'15 pesetas kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

1535

CIRCULAR NÚM. 221.

El Sr. Alcalde de Lodaes de Osma, en escrito de 3 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de dicho pueblo, Mariano Manrique de Gregorio, manifestando haber desaparecido de su domicilio su hijo llamado José Manrique Barranco, de 26 años, con una cicatriz en la cara lado derecho, vistiendo pantalón y chaqueta pana, gersey azul marino y calzando abarcas de goma, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto por los agentes de mi autoridad, den inmediata cuenta al Alcalde de referencia para que éste a su vez lo haga al referido padre.

Soria 21 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

1527

EFATURA DEL ESTADO

LEY

ciada por ley de dieciocho de Abril último la nueva ordenación de la Industria Aeronáutica, por lo que respecta a la construcción de aviones de bombardeo, procede constituir con análogo criterio la que haya de construir los aviones de combate necesarios a nuestra flota aérea. En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La construcción de aviones de combate, en el número y con las características que en sucesivos planes se determinen, será confiada a una Compañía Anónima, de capital estatal y privado, adjudicándose en concurso la parte correspondiente a este último.

Artículo segundo. La aportación inicial del Estado será representada por maquinaria y metálico, en un valor total de diez millones de pesetas. La aportación inicial privada podrá estar representada por construcciones, instalaciones, maquinaria, terrenos y metálico, en valor global de veinte millones de pesetas. El capital social podrá ser ampliado, si fuera necesario para ulteriores desarrollos de los establecimientos industriales.

Artículo tercero. El concurso para la adjudicación de la cuota de capital privado versará sobre:

Instalaciones ya existentes, especializadas en construcciones aeronáuticas, que puedan aportar los concursantes.

Práctica industrial que posean y material aeronáutico que hayan construido para el Estado español.

Cuadro de técnicos y de personal obrero, ya experimentado, que puedan ofrecer.

Disponibilidad de primeras materias y de semiproductos necesarios a la industria aeronáutica.

Cooperación que tengan establecida con industrias auxiliares ya existentes, y que se dispongan a prestar a las que deban instalarse.

Artículo cuarto. Las proposiciones, acompañadas de los documentos justificativos de los extremos anteriormente indicados, serán entregadas en la Secretaría general del Ministerio del Aire.

Los pliegos presentados serán examinados por una Junta constituida por el General Subsecretario, el Director general de Industria y Material, el Director de Fabricaciones, dos Vocales técnicos designados por el Ministro, el Asesor jurídico y el Interventor central del Ministerio. Esta Junta emitirá dictamen en el plazo de diez días, proponiendo la adjudicación y, eventualmente, las modificaciones que pudieran sufrir determinadas cláusulas. Esta propuesta, informada por la Intervención general y dictaminada después por el Consejo de Estado, será sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo quinto. Otorgada la concesión se constituirá la Compañía, mediante escritura en la que estará representando el Estado por el Subsecretario del Aire, y en la que la expresión del capital social será el resultado de las valoraciones que de los bienes aportados hubiese efectuado la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio del Aire. Líneas orgánicas de la nueva entidad, serán:

a) Constitución en Sociedad Anónima.

b) La cuota de capital estatal constituirá la serie A de acciones y vendrá representada por un título nominativo e intransferible, depositado materialmente en el Ministerio de Hacienda y confiado al Ministro del Aire a los efectos de su representación.

La cuota del capital privado será española en un setenta y cinco por ciento al menos y estará representado por acciones nominativas de cinco mil, mil y quinientas pesetas, que constituirán la serie B.

El capital extranjero sólo será admitido cuando implique, además, una colaboración técnica de importancia, de acuerdo con el artículo séptimo de la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre Ordenación y defensa de la industria nacional, y será, en todo caso, aportado en la forma prevista en el artículo quinto de dicha ley; vendrá representado por acciones nominativas que constituirán la se-

rie C. Las acciones de las series B y C no podrán ser transferidas sin previa autorización del Consejo de Administración y las primeras no podrán serlo a extranjeros.

c) El Consejo de Administración estará constituido por españoles, y español será también el alto personal de la empresa. Sin embargo, por razones especiales, y a propuesta del Ministro del Aire, el Consejo de Ministros podrá autorizar la designación de personas de reconocida capacidad técnica, así para representar al capital extranjero en el Consejo de Administración, como para desempeñar funciones directivas.

La representación del Estado en este organismo será confiada a tres Consejeros propuestos por el Ministerio del Aire y uno por el de Hacienda.

Serán facultades del Consejo de Administración las previstas en el Código de Comercio, y de modo concreto:

Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario; proponer a la Junta general ordinaria los nombramientos de Gerente y altos empleados; establecer el Balance y Memorias anuales, que ha de someter al examen y aprobación de la Junta; administrar los intereses de la Sociedad y regir todas sus actividades dentro de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Junta; representar a la Sociedad a todos los efectos jurídicos.

d) La Junta general ordinaria será constituida con arreglo a las normas del Código de Comercio; la representación del capital estatal será confiada a la Junta Económica Central de la Dirección general de Industria y Material del Ministerio del Aire y a un representante del Ministerio de Hacienda.

Será función de la Junta general ordinaria la elección del Consejo de Administración, que será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros; igualmente serán de su competencia la ratificación de los nombramientos de Gerente y altos empleados, la aprobación de la Memoria y Balance anual, los acuerdos relativos a emisión de títulos de renta fija —que someterá a la aprobación ministerial—, la autorización de ampliaciones en los establecimientos industriales y, eventualmente, la de enajenación de inmuebles no aportados al capital fundacional.

e) La Junta general extraordinaria será constituida en la misma forma; a ella compete el estudio y propuesta al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio del Aire, de las reformas en los estatutos; la ampliación del capital; la enajenación de bienes inmuebles adscritos al capital fundacional; la prórroga o la abreviación del

mandato de los Consejeros; la disolución de la Sociedad.

La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a propuesta de los representantes del capital estatal, de los titulares de la mayoría de acciones del capital privado, o del Consejo de Administración.

Artículo sexto. La Compañía se obligará a establecer laboratorios para la recepción de materiales y para la experimentación y pruebas de sus productos y a organizar escuelas para la formación y perfeccionamiento del personal obrero.

Se obligará igualmente, en la medida procedente, a cooperar en las empresas que puedan crearse para la producción de material aeronáutico auxiliar de subproductos y de primeras materias necesarias a la industria aeronáutica.

Artículo séptimo. La Compañía que se constituya disfrutará de las ventajas consignadas en el artículo segundo de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional y de las concedidas a la industria aeronáutica por decreto de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, el Ministerio del Aire mantendrá su inspección en la marcha técnico-económica de la industria y delegará en un Consejero de los nombrados por el mismo la facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración o Junta general de accionistas, siempre que afectasen al Estado o vulnerasen los estatutos o cláusulas fundacionales de la Compañía. La suspensión decretada será objeto de revisión por nueva Junta general, y lo que ésta acordare, si fuere confirmando el acuerdo suspendido, será elevado al Ministerio del Aire para su aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo octavo. De los beneficios obtenidos se asignará el cinco por ciento de interés al capital, y del remanente se deducirán:

Un cinco por ciento en concepto de remuneración al Consejo de Administración.

Un veinte por ciento para constituir el fondo de reserva y previsión.

Un quince por ciento para premios extraordinarios al personal, en proporción a sus méritos y responsabilidades.

Un veinte por ciento para fines de previsión y asistencia social.

La suma restante se aplicará a un suplemento de dividendo.

Artículo noveno. La Sociedad quedará facultada para emitir títulos de renta fija en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de

Hacienda, sin que el total de las emisiones pueda exceder del capital social.

Artículo décimo. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido; pero, al término de un plazo de veinte años, y al de cada uno de los quinquenios siguientes, podrá el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, expropiar las acciones representativas del capital privado, o declarar la caducidad de las concesiones y beneficios que por esta ley se otorgan.

Artículo undécimo. En el primer caso, las acciones serán reembolsadas por lo que les correspondiera del importe efectivo del activo, deducidas obligaciones con tercero añadiendo el valor neto resultante un tres por ciento en concepto de afección.

Artículo duodécimo. En el segundo caso, el Gobierno lo notificará a la Sociedad, y si sus accionistas se pronunciasen por la disolución, en la forma estatutariamente determinada, se procederá a liquidarla.

Si no se pronunciasen por la disolución, el Estado podrá realizar sus acciones, reservando a aquéllos el derecho de tanteo.

Artículo décimo tercero. Las presentes bases serán desarrolladas en el estatuto de la Sociedad, que será sometido a la aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo décimo cuarto. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones que convengan a la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18.)

REQUISITORIAS

Manuel Bórrego Cacho, hijo de Manuel y de Segunda, natural y vecino de Soria, perteneciente al reemplazo de 1939, procesado en el expediente 1.160, desconociéndose las demás características personales del mismo, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Pablo Andrés Magro, del Regimiento de Artillería, núm. 45; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 20 de Junio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1523.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Circular a los Jueces y Fiscales municipales

A los Jueces y Fiscales municipales de este

partido, hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 del mismo mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el art. 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias que a tal efecto se refieren, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado dentro de tercero día, según previene el art. 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Soria 19 de Junio de 1941.—El Juez de 1.^a instancia, T. Francisco Pérez Amaro. 1518

Circular a los Jueces municipales

Se hace saber a los Jueces municipales de este partido excepto al de esta capital, remitan a la respectiva Delegación local de Abastecimientos, relación mensual de todos los fallecimientos ocurridos, ya que por no darse de baja en las cartillas de racionamiento se está produciendo cierta desarticulación en las mismas, debiendo comunicar a este Juzgado de 1.^a instancia haber quedado enterados del contenido de cuanto se previene en la presente circular.

Soria 19 de Junio de 1941.—El Juez de 1.^a instancia, T. Francisco Pérez Amaro. 1517

Juzgados municipales

SORIA

En el juicio verbal seguido en este Juzgado contra Angela Jiménez Garcés, por falta contra el orden público, se ha dictado sentencia condenando a la expresada denunciada a la multa de quince pesetas y costas.

Para que sirva de notificación a la interesada, cuyo domicilio se ignora, se pone el presente en Soria a 19 de Junio de 1941.—El Secretario, Jesús Gil. 1520

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Delfín Muñoz, por hurto, se ha dictado sentencia condenando al expresado denunciado a la pena de cinco días de arresto menor y costas.

Para que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se ignora, se pone el presente en Soria a 19 de Junio de 1941.—El Secretario, Jesús Gil. 1519

Ayuntamientos

LA POVEDA DE SORIA 1533

De conformidad con lo determinado en el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y al art. 162 de este último, por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 894 pinos en rollo y con corteza, tronchados y derribados por los últimos temporales en el monte Pinar y Plantío, de este pueblo y Barriomartín, cuya cubicación y valoración es la siguiente: 55'757 metros cúbicos maderables con diámetro menor de 26 centímetros; 225'784 metros cúbicos con diámetro mayor de 25 centímetros, y 146'847 metros cúbicos de pinos leñosos de tronco y copas.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 25.969'08 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las once, en la casa consistorial de este pueblo.

Los pliegos que alcancen el precio de tasación y éstos sean varios, hará la adjudicación la Jefatura definitivamente.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y el del Ayuntamiento que estará en la Secretaría.

Los pliegos se admitirán media hora antes de la hora de la subasta.

La Póveda de Soria 19 de Junio de 1941.—El Alcalde, Felix Ceña.

197.—Derechos de inserción 16 pesetas.